

 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PESQUEJETA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO: SAM-FO-14
	AUTO No. 97 de 2015 (27 de octubre de 2015)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en visita efectuada por funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB el día once (11) de agosto de 2015, al establecimiento comercial denominado MEGA SPA AUTO LAVADO LA ROSITA, ubicado en la calle 41 No. 22-70 al predio de presunta propiedad del señor Ricardo Andrés Calderón López, con ubicación latitud 7°07'01,58" N Longitud 73°07'07,20"O., situado en zona urbana del municipio de Bucaramanga, se evidenció que: *"cuenta con un sistema de tratamiento compuesto por una rejilla de captación, un tanque desarenador, una trampa de grasas y un filtro de flujo ascendente. En el establecimiento laboran 5 personas de las cuales 4 realizan lavado, el establecimiento cuenta con un pozo profundo, 20 hidrolavadoras, en cuanto al pozo se encuentra bien conservado con una bomba sumergible. El horario establecido es de 24 horas de lunes a domingo con un promedio de 20 vehículos a lavar. Se evidencia el formulario de concesión de aguas y vertimientos radicado ante la CDMB con fechas del 5 de febrero y 9 de febrero de 2015 respectivamente."*

SEGUNDO: Que en visita de seguimiento y control, realizada el día primero (1) de octubre de 2015 al establecimiento comercial denominado MEGA SPA AUTO LAVADO LA ROSITA, ubicado en la calle 41 No. 22-70 y de presunta propiedad del señor Ricardo Andrés Calderón López, se solicitó nuevamente la presentación de los permisos de vertimientos y concesión de aguas, requerido con anterioridad por esta entidad. Sin embargo se evidencia que *"no tienen permisos de vertimientos y de concesión de aguas subterráneas, tampoco cuentan con un gestor autorizado para la recolección y disposición de los lodos y grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales."* por lo cual se procedió a imponer medida preventiva.

TERCERO: Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

CUARTO: Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 (...)"*, cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el título IV de la citada Ley.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - BECEQUIZA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO: SAM-FO-14
	AUTO No. 97 de 2015 (27 de octubre de 2015)	VERSIÓN: 01

SEXTO: Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

SEPTIMO: Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre otros, que se consideran factores que deterioran el ambiente: "...b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras...*", a su vez, el literal d) del artículo 83 ídem dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares: "*d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho*", enunciado su artículo 132 ídem: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*", de igual manera en el artículo 74 ídem reza: "*Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes*", y en su artículo 196 ordena con relación a la conservación de la flora: "*Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora*".

OCTAVO: El Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, establece que: "*Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros consumos (...)*", de igual manera en el artículo 238 ídem dispone: "*Por considerarse atentatoria contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de inferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...*".

NOVENO: Que del mencionado acervo probatorio y conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra del establecimiento comercial denominado MEGA SPA AUTO LAVADO LA ROSITA, ubicado en la calle 41 No. 22-70 al predio de presunta propiedad del señor Ricardo Andrés Calderón López, con ubicación latitud 7°07'01,58" N Longitud 73°07'07,20" O., situado en zona urbana del municipio de Bucaramanga, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que no cuentan con los permisos de vertimientos y concesión de aguas, para el desarrollo de actividades de lavado de vehículos y otras complementarias que se llevan a cabo en el establecimiento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la apertura de Investigación administrativa en contra del establecimiento comercial denominado MEGA SPA AUTO LAVADO LA ROSITA, a través de su Representante Legal (y/o quien haga sus veces), con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - PASTO - ENCLAVADA - ORON - PASTO - SUCRE</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO: SAM-FO-14.
	AUTO No. 97 de 2015 (27 de octubre de 2015)	VERSIÓN: 01

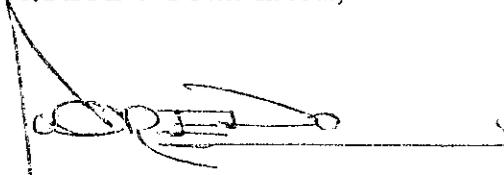
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al Representante Legal del establecimiento denominado MEGA SPA AUTO LAVADO LA ROSITA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22° de la Ley 1333 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
 Subdirector Ambiental

Proyecto:	Isabel Sánchez R.	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Heibart Parqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	